

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



mara en su sesion del 12, de la aprobacion prestada á ellas por aquel cuerpo, acordó: que para que lleguen á noticia de todos los venezolanos estas resoluciones, se comuniquen al Gobierno y se imprima el informe de la comision, que ha sido aprobado: que por una nota firmada por los secretarios de ámbas cámaras se corrija el error del artículo 27 en la reimpression: tambien se publique el acuerdo del Congreso en la Gaceta de Gobierno, por ser aviso oficial: que la primera Gaceta en que se publique el aviso se imprima en tal abundancia, que pueda mandarse á todos los pueblos por medio de los gobernadores de las provincias; y que dicho aviso se repita en dos Gacetas mas.

Acordó igualmente en la sesion del 13: que la matriz de la Constitucion, que reposa en el archivo del Congreso, se corrija por los presidentes de ámbas cámaras, acompañados de los secretarios; y que la que existe en el Gobierno, se pida para corregirse por los mismos señores.

Participé á la honorable cámara del Senado estas resoluciones, y se dignó aprobarlas en su sesion de 30 de Mayo; por lo cual la cámara me ha ordenado ponerlo todo en conocimiento de US., para la remision de la matriz que reposa en el archivo del Gobierno, con el objeto indicado para los demas fines consiguientes.

Dios guarde á US. — El s^o *Rafael Acevedo*.

88.

Resolucion de 31 de Mayo de 1831 pidiendo al Poder Ejecutivo y á las diputaciones provinciales informes sobre mejoras en la division territorial.

Secretaría de la cámara de Representantes.—N^o 43.—Valencia Junio 4 de 1831, 2^o y 21^o—Sr. Secretario del Interior.—La cámara de Representantes, considerando la necesidad que hai de expedir una buena ley de division territorial, y debiendo cumplir con el requisito de oír sobre este punto el informe de las respectivas diputaciones provinciales y del Poder Ejecutivo, acordó en su sesion de 31 de Mayo:—“Que se pidan á todas las diputaciones provinciales y al Poder Ejecutivo informes sobre las mejoras que convenga hacer en la division territorial, para que la próxima legislatura, con todas las luces necesarias, acuerde las reformas de que sea susceptible la ley que rige en esta materia.”—Lo digo á US. para los fines convenientes.—Dios guarde á US.—El s^o *Rafael Acevedo*.

89.

Resolucion de 3 de Junio de 1831 sobre la conducta de los generales Mariño y Bermúdez con los disidentes de Oriente.

Estado de Venezuela.—Secretaría del Congreso.—Valencia Junio 3 de 1831, 2^o y 21^o—Al Sr. Secretario de Estado en el despacho del interior. Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado en los despachos de guerra y marina lo que inserto: —“Dí cuenta al Congreso de la comunicacion de US. de hoy, adjuntando en copia las comunicaciones que ha recibido de SS. EE. los generales Santiago Mariño y José Francisco Bermúdez, y en su sesion de hoy ha resuelto:—“Que se conteste al Gobierno que el Congreso ha visto con acerbo dolor, en los documentos números 1^o y 2^o que se le han remitido con la nota de fecha de hoy, que un general encargado de conducir las armas que debian restablecer la Constitucion y las leyes en las provincias de Oriente, haya manifestado al caudillo de los disidentes su aquiescencia á condiciones que las violarian con escándalo; y que al mismo tiempo se ha inpuesto con la mayor satisfaccion de la conducta que respecto á esto particular, ha observado y protesta observar en lo sucesivo el benemérito general en jefe José Francisco Bermúdez; pero que sobre todo confia el Congreso en que el celo y patriotismo del Gobierno de la República y del Presidente en campaña, dictarán todas las providencias necesarias para conservar ilessa á toda costa la Constitucion, y mantener el orden público; y que verán con horror todas las ideas que tiendan á destruirlos.”—Dígolo á US. en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso, para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.”—Lo trascribo á US. de orden del Congreso, para que se sirva disponer que en el próximo número de la Gaceta de Venezuela se inserte esta comunicacion. —Soy de US. con sentimientos de respeto y consideracion mui obediente servidor.—*Vicente Michelena*.

90.

Ley de 4 de Junio de 1831 fijando la fuerza marítima de la República.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que es una de las atribuciones del Congreso fijar la fuerza de mar de la República. 2^o Que el estado de nuestra hacienda demanda que se reduzcan cuanto sea posible los gastos de marina, decretan:



Art. 1º Quedarán armados en Venezuela los buques siguientes: goletas Independencia, Puerto Cabello y Libertad: balandras Carabobo, Angostura y San Félix; y la caladora Ayacucho, con las dotaciones que les corresponden, y mandadas por oficiales subalternos de marina.

Art. 2º Las goletas Independencia y Puerto Cabello serán destinadas al apostadero de Pto. Cabello: la goleta Libertad y balandra Carabobo al de Maracaibo, y las balandras San Félix y Angostura y la caladora Ayacucho al de Angostura.

Art. 3º El Gobierno destinará esta fuerza, unida ó separada, donde tenga por conveniente.

Art. 4º La fragata Cundinamarca, corbeta Céres y Urica, bergantin Pichincha, goleta Atrevida y demas buques menores que existan en los apostaderos, serán desarmados y quedarán con las dotaciones que á juicio del Gobierno sean necesarias para su cuido, sin perjuicio de otras providencias que sobre ellos dicte en adelante el Congreso.

§ único. El Gobierno dictará las medidas que crea acertadas para la mejor conservacion y cuido de los bajeles desarmados.

Art. 5º Los jefes y oficiales de marina que no tengan destino en los apostaderos, conforme al decreto de 22 de Julio del Congreso constituyente, y los que no lo sean en los bajeles armados y desarmados de que habla esta ley, obtendrán licencia temporal indefinida, con los goces que les correspondan, segun el decreto de 17 de Setiembre de 1830 sobre organizacion militar del Estado.

Art. 6º El Poder Ejecutivo podrá, siempre que lo crea conveniente, disponer la reparacion de los bajeles que quedan en servicio, con acuerdo del Consejo de Gobierno.

Dado en Valencia á 31 de Mayo de 1831, 2º y 21º—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios*.—El sº del S. *Vicente Michelena*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia 4 de Junio de 1831, 2º y 21º—Cúmplase; y comuníquese á quienes correspondan.—El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. —El sº interino de Gª y Mª *Manuel Muñoz*.

91.

Decreto de 6 de Junio de 1831 habilitando los puertos del Orinoco entre Angostura y Yaya para la exportacion de animales, y estableciendo una aduana subalterna en este último.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Vene-

zuela reunidos en Congreso, consideran-
do:

1º Que una gran parte de las crias de las provincias de Guayana y Barcelona se hallan sobre las riberas del Orinoco, mas abajo de la ciudad de Angostura. 2º Que la conduccion por tierra, desde largas distancias á este puerto, es doblemente perjudicial á los criadores y negociantes de este ramo, ya por la pérdida y atraso que se experimenta en los animales, como por los mayores costos que se causan en ella; y 3º Que es justo y conveniente conciliar los intereses del Estado con el de los particulares, decretan.

Art. 1º Se permite el embarque de los animales, cuya extraccion no sea prohibida por la ley, en cualquier puerto del Orinoco, entre Angostura y Yaya.

Art. 2º Para llevar á efecto esta disposicion sin perjuicio del crario, se establece en el apostadero de Yaya una administracion subalterna de la de Angostura, que será servida por un administrador, con el sueldo de ochocientos pesos anuales, y á cuyas órdenes estarán un cabo primero de ronda con trescientos pesos de sueldo, y cuatro celadores á ciento ochenta pesos anuales cada uno, y un buen esquife.

Art. 3º Será del deber del administrador de Yaya, visitar todos los buques que salgan por dicho puerto; contar los animales que lleven á su bordo; y decomisar los que excedan de los que consten en la póliza de embarque, expedida por la administracion principal, en la forma y de la manera que prescribe la ley de 22 de Setiembre del año de 1830 sobre exportacion. Llevar un registro expresivo de los nombres de los buques, sus capitanes, exportadores, lugares en que se hacen los embarques, y del número y especie de animales. Enviar á la administracion principal copia del registro de cada buque, luego que esté despachado. Pasar tambien visita á todos los buques que entren por dicho puerto, certificar el sobordo y tomar copia de él; la cual enviará á la administracion de Angostura con un celador que pondrá á bordo del mismo buque. Dejar en su poder copia de todos los sobordos de entradas y salidas. Impedir el contrabando en todo el rio, y cumplir las órdenes que le comunique el administrador principal relativas al servicio de su destino.

Art. 4º Son deberes de la administracion principal de Angostura, con respecto á la subalterna de Yaya: expedir póliza á todos los buques que deban cargar animales más abajo de Angostura, expresando los nombres del buque, su capitan, carga-